

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares la línea. 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El Real decreto de 22 de Mayo último que reorganizó las Juntas locales de Prisiones no les concedió atribuciones en el orden económico, y como la de Madrid, sucesora de la de Cárcel, ha de continuar entendiendo en la administración de los fondos destinados al sostenimiento de las atenciones de la Prisión celular y Cárcel de mujeres, preciso es que se otorguen á la misma las facultades convenientes para que pueda atender debidamente al desempeño de su cometido.

Natural es también que las Diputaciones provinciales de Avila, Segovia y Toledo que, como la de Madrid, remiten á la Junta los recursos necesarios para el sostenimiento de los penados que en la Prisión celular extinguen las condenas de prisión correccional impuestas por las Audiencias establecidas en sus provincias, tengan representación en aquella.

Para lograr ambos fines, basta con que se repitan esencialmente las disposiciones que respecto á los indicados particulares adoptó el Real decreto de 24 de Junio de 1890, utilizándolas como complemento de las del citado de 22 de Mayo del presente año, y de este modo quedará constituida la Junta local de prisiones de Madrid con el carácter general de las demás, y con la especialidad de su particular instituto.

Fundado en estas considera-

ciones, por iniciativa del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Presidente de él, que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Julio de 1899.—
 SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,
 Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta local de Prisiones de Madrid tendrá las atribuciones que á las locales señala el Real decreto de 22 de Mayo último, y las que á la misma asignó el de 24 de Junio de 1890, con la modificación introducida en el mismo por el de 11 de Julio de 1897.

Art. 2.º En todo lo que no esté modificado por los mencionados Reales decretos, la Junta local de Prisiones de Madrid conservará las atribuciones que á la de Cárcel confirió el artículo 357 del reglamento provisional de 8 de Octubre de 1883 para la Prisión celular de esta Corte.

Art. 3.º La Junta se compondrá de los Vocales que se expresan en el art. 6.º del citado Real decreto de 22 de Mayo del corriente año, y además de un representante de cada una de las Diputaciones provinciales de Avila, Toledo y Segovia, nombrados por las mismas respectivamente, que sea ó haya sido Senador ó Diputado á Cortes por la provincia, Diputado provincial ó Alcalde del Ayuntamiento de la capital.

Art. 4.º La Junta local de Prisiones de Madrid, organizada por Real decreto de 24 de Junio

de 1890, cesará en sus funciones el día 31 de los corrientes, en que se constituirá la que se establece por el presente Real decreto, la cual reemplazará á aquella.

Art. 5.º Los actuales representantes de las Diputaciones provinciales de Avila, Toledo y Segovia, en la Junta suprimida, formarán parte de la reorganizada mientras dichas Corporaciones no acuerden su sustitución.

Art. 6.º La Junta local de Prisiones de Madrid dependerá exclusivamente, como las demás del Reino, del Ministerio de Gracia y Justicia, y á éste corresponderá proponer todas las disposiciones que en lo sucesivo se deban dictar para su organización y régimen y su reforma si conviniere.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta del 22 de Julio de 1899.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de reclamación producida por el gremio de vendedores de vino de esta capital en demanda de que se les rebaje la cuota de 220 pesetas que anualmente satisfacían en concepto de contribución industrial, como comprendidos en la clase 9.ª de la tarifa 1.ª, por considerarla excesiva en relación con los beneficios que obtienen con el ejercicio de su industria, y teniendo en cuenta otros datos relativos al asunto, se dictó, de conformidad con lo propuesto por la Comisión de reforma del reglamento y tarifas de la contribución industrial, creada por Real decreto de 28 de Mayo de 1896, la Real orden de 13 de Diciembre del año último, que refundió en un solo epígrafe los números 9 de la clase 9.ª, tarifa 1.ª, y los 1.º

y 8.º de la clase 12.ª, asignándole las cuotas de 160 pesetas para Madrid, y de 141, 118, 106, 94, 66, 46, 38, 28 y 22 respectivamente para las demás bases de población que figuran en el cuadro unido al reglamento del ramo, cuya reforma había de tener aplicación al comenzar el actual ejercicio económico de 1899-900.

Contra esta soberana disposición reclamaron los gremios de «bodegones y figones» y «tabernas de las afueras», cuyos industriales contribuían por los epígrafes 1.º y 8.º de la expresada tarifa 1.ª, clase 12.ª, fundándose en que no podían equipararse en manera alguna las utilidades que les rendían sus modestísimas industrias con las que realizaban los dueños de las tabernas del casco, muchas de las cuales eran verdaderos restaurants, interponiendo á la vez demanda contenciosa, cuyo pleito se halla aún pendiente de vista y sentencia; existiendo también otras reclamaciones de algunas provincias solicitando quedara sin efecto la indicada reforma y que se dejaran subsistentes los citados epígrafes números 1.º y 8.º. Posteriormente, por virtud de nueva reclamación de los sindicatos y clasificadores del gremio de tabernas de las afueras de esta capital, y teniendo en cuenta que con el gran aumento de edificios construídos en el ensanche no era posible determinar hasta dónde llegaba el casco de población ni dónde empezaban las afueras, para la aplicación de los artículos 10 al 14 del reglamento, se dictó la Real orden de 26 de Abril próximo pasado, mandando que inmediatamente se procediera por una Comisión mixta, compuesta de Arquitectos del Ayuntamiento de esta Corte y de la Investigación provincial de Hacienda, á establecer las zonas de casco, radio y extrarradio, formando un plano de la capital, en el que se fijaran las líneas que demarcaran dicha división, cuyo servicio se llevó á efecto; disponiendo á la vez que, con el fin de que existiera más equidad en la tributación, los in-

dustriales comprendidos en el casco contribuirían por la primera base de población, las del radio por la quinta, y los del extrarradio por la décima, á cuyo efecto por la Delegación de Hacienda se darían las convenientes órdenes para que esta reforma empezara á regir desde 1.º del mes actual.

En esta situación el asunto, cabe apreciar, en primer término, las consecuencias que se derivan de la Real orden de 13 de Diciembre último, para los dos interesados en la reforma por la misma introducida, ó sea para el Tesoro público y para los contribuyentes. Según los resultados que arroja la estadística de la contribución industrial de 1895-96, última terminada, existen en todo el Reino 29.592 tabernas del casco y 7.568 bodegones. Tomando por base la población y las cuotas establecidas por el reglamento de 28 de Mayo de 1896, el importe de dichas cuotas ascienden á pesetas 2.456.515, y con las mismas bases de población y número de industriales; pero con las cuotas establecidas por la Real orden de 13 de Diciembre último, los derechos del Tesoro ascienden á 2.077.265, de donde se deduce que la reforma introducida por la referida Real orden produce una baja en los derechos de la Hacienda de 379.250 pesetas.

En cuanto se refiere á los contribuyentes, sin más que comparar las cuotas asignadas por el reglamento á las tabernas y á los bodegones y tabernas de las afueras, con las que les asigna la Real orden, se advierte la gran desproporción que existe entre el beneficio que los primeros obtienen, y perjuicios que experimentan los segundos. Los 29.592 industriales de la clase 9.ª redujeron sus cuotas de 220 á 160, de 194 á 141, de 162 á 118, de 146 á 106, de 130 á 94, de 91 á 66, de 64 á 46, de 52 á 38, de 40 á 28 y de 32 á 22 pesetas; en cambio fueron elevadas las cuotas de los bodegones y figones á las segundas de las referidas cuotas desde las reglamentarias que eran de 66, 60, 54, 51, 48, 36, 30, 24, 20 y 16. Estas diferencias dan en la práctica el resultado poco satisfactorio de salir beneficiadas las tabernas en 633.862 pesetas, al paso que perjudicados los bodegones en 254.612, lo cual equivale á una baja en las tabernas que representa el 32 por 100, y á un aumento en los bodegones del 95 por 100. Basta el estudio de estos resultados para comprender la conveniencia, no sólo para el Tesoro, sino también para los industriales, de poner término á un estado de cosas que al par que lesiona los intereses de aquél, no se aviene ni con la justicia ni con la equidad contributiva.

Considerado este asunto desde otro punto de vista, se advierte que la reforma ha traído consigo la reunión en un solo gremio de un gran número de industriales, lo cual tiene en las capitales, y especialmente en Madrid, graves inconvenientes, sobre todo si se atiende á la diversa naturaleza y varia importancia de las industrias que en virtud de la reforma se comprendieron en un solo concepto; de

aquí, seguramente, dimanar las dificultades que al presente ofrece la constitución de dicho gremio en esta Corte, y formación del repartimiento, en el cual de seguro resultarían lesionados los intereses de los mayores y menores contribuyentes, sin que aquéllos, aun con el mejor deseo, puedan evitar las consecuencias de la elevación de cuota aplicada á las tabernas de las afueras y bodegones y figones, por lo exagerada que aquella resulta, y que en vano intentaría reducir hasta el límite necesario el reparto gremial. Evidenciada la necesidad de dictar otra disposición que se ajuste más á la justicia y equidad contributiva, fácilmente se advierte la imposibilidad de acceder á la petición de los taberneros de la clase 9.ª, que solicitan la fijación de la cuota en 180 pesetas, pues la baja que tal concesión supone se elevaría á una cifra importante, como puede verse á continuación.

Con arreglo á la cuota establecida en el vigente reglamento del ramo, esta clase de industriales debe tributar al Tesoro por una suma de pesetas 2.194.301; si como se pretende, si le asignara la cuota de la clase 10.ª, 180 pesetas, dicha suma se reduciría á 1.660.226, resultando un quebranto para el Tesoro de 534.075 pesetas. Cumplida la Real orden de 26 de Abril último, la Comisión mixta de Arquitectos municipales y de la Investigación de esta provincia ha fijado la nueva demarcación de zonas, en que para los efectos tributarios debe considerarse clasificado el término municipal de esta Corte, y expuesto al público por las oficinas de Hacienda, el mismo ha sido objeto de alguna reclamación por parte de las tabernas de las afueras, y depurada la verdad de los hechos y la justicia de la reclamación, se ha adquirido el pleno convencimiento de que aquélla es infundada, pues fácilmente se advierte que uno de los puntos en que se pretende reducir la línea que envuelve y circunscribe el casco de la población, comprende una zona populosa, de nutrido vecindario, y realmente enclavada en lo que por todos conceptos debe considerarse como casco de población, como es toda la extensa zona comprendida entre la calle de Luchana y parte del paseo de la Habana, el paseo del Cisne y el del Obelisco, y las calles de Claudio Coello y Velázquez, y la de Narváez. Mas racional y lógico resulta una modificación indicada por un periódico profesional, relativa al paseo alto de la Virgen del Puerto, limitado por un lado por el Campo del Moro, y por otro por los terrenos que bajan hasta el río, pues, en realidad, la población termina en dichos jardines.

Pudiera, por tanto, reducirse el casco de la población por esta parte, comprendiendo en el radio dicho paseo, en cuyo caso la línea, límite del casco, pudiera seguir de abajo arriba por la ronda de Segovia, calle de Moreno, calle de Linnes y la verja del campo del Moro, dejando en el radio el refe-

rido paseo de la Virgen del Puerto. Probada, pues, la necesidad de modificar el sistema establecido por la Real orden de 13 de Diciembre último, y de aprobar con la pequeña modificación indicada el plano de demarcación de zonas, no puede desconocerse que las mismas razones que aconsejaron á la Comisión de reformas la reducción de la cuota de las tabernas de la clase 9.ª, existen al presente, si no para mantener aquella reducción en las exageradas proporciones que se hizo, por lo menos en parte, tanto más cuanto que la numerosa clase de vendedores de vinos, aguardientes y licores del país se hallan al amparo de una formal promesa hecha por una Real orden, fundada en razones de justicia y equidad contributiva. No sería, por tanto, procedente restablecer las cuotas tributarias del reglamento, y reproducir el malestar del gremio por la elevación de aquéllas.

No sucede lo mismo con los industriales que tributan por los epígrafes 1.º y 8.º de la clase 12, bodegones y figones y tabernas de las afueras, en razón á que no existe paridad entre los beneficios que obtienen estos industriales y los de la clase 9.ª, por ser muy diferentes las condiciones de unos y otros establecimientos. Entre ambos extremos, y en cuanto se refiere á los industriales de la clase 9.ª, debe optarse por un término medio, que sin llegar á la cuota reglamentaria ni descender á la que fija la Real orden de 13 de Diciembre, otorgue á los interesados los beneficios de una prudente reducción, y evite al Tesoro los perjuicios de una baja exagerada. Formada al efecto la escala de cuotas proporcionales á las diez bases de población, la cual deberá figurar en la clase 9.ª duplicada de la tarifa 1.ª, da los siguientes resultados:

Bases de población	Número de tabernas	Cuotas	Importe de las mismas
1.ª	1.194	200	238.800
2.ª	2.475	180	445.500
3.ª	1.297	160	207.520
4.ª	710	140	99.400
5.ª	1.000	120	120.000
6.ª	1.155	80	92.400
7.ª	2.324	60	139.440
8.ª	3.466	48	166.368
9.ª	5.319	38	202.122
10.ª	10.652	30	319.560
			2.031.110

Es así que, con arreglo á las cuotas reglamentarias, tributan por 2.124.301 pesetas, luego la baja queda reducida á 163.191, diferencia que fácilmente puede compensarse con un ligero esfuerzo de la Investigación, y que, según resulta de los datos facilitados por la Administración de Hacienda de Madrid, se halla ya compensada en parte por haber pasado á la base 1.ª algunas tabernas de las que figuraban en el radio de la nueva demarcación.

Respecto á los bodegones y figones y tabernas de las afueras, queda probada suficientemente la improcedencia de la reforma de 13 de Diciembre

último, y, por lo tanto, la necesidad de que vuelvan á someterse en un todo al reglamento vigente y á tributar en igual forma que lo hacían antes de la misma y sin más alteración que la consiguiente á la nueva demarcación de zonas.

En su vista; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer se dicten las siguientes reglas:

Primera. Queda derogada en todas sus partes la Real orden de 13 de Diciembre de 1898.

Segunda. Las tabernas ó tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes y licores del país tributarán en lo sucesivo con arreglo á la siguiente escala, ajustándose á las bases de población establecidas en la tarifa 1.ª aneja al reglamento de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896, la cual se comprenderá entre las clases 9.ª y 10.ª de dicha tarifa.

Bases.	Cuotas.
1.ª	200
2.ª	180
3.ª	160
4.ª	140
5.ª	120
6.ª	80
7.ª	60
8.ª	48
9.ª	38
10.ª	30

Tercera. Los bodegones y figones y las tabernas fuera del casco de las poblaciones, consignadas respectivamente en los epígrafes 1.º y 8.º de la clase 12 de la tarifa 1.ª, tributarán en lo sucesivo con arreglo á las cuotas que en los mismos se fijan.

Cuarta. Se aprueba la demarcación de zonas del término municipal de Madrid, formada en virtud de lo dispuesto por la Real orden de 26 de Abril del corriente año, sin otra alteración que la de separar del casco y comprender en el radio de población, el paseo alto de la Virgen del Puerto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1899.—Villaverde.

Sr. Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta del 24 de Julio de 1899.)

Bodega del Terminillo.

Desde esta fecha se vende el vino de la cosecha última á 3'50 pesetas cántara.